



VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEFIPLAN
Secretaría de Finanzas
y Planeación



VERA
CRUZ

00059

ME LLENA DE ORGULLO

058

"2023: 200 años de Veracruz de Ignacio de la Llave, Cuna del Heroico Colegio Militar 1823-2023"

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: RRF/335/20/IV

Oficio No. SAC/291/2023/XLV

Hoja: 1/17

ASUNTO: Se resuelve Recurso Administrativo de Revocación, confirmando el acto impugnado.

Se eliminó 21 palabras, 01 firmas y 02 conjuntos alfanuméricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

CALLE [REDACTED] NÚMERO [REDACTED] INTERIOR [REDACTED]
COLONIA [REDACTED]
[REDACTED] VERACRUZ.

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los 30 días del mes de octubre del año 2023.- VISTO el escrito de fecha 7 de septiembre de 2020, signado por el C. [REDACTED] [REDACTED] recibido el día 09 siguiente, en la Dirección General de Recaudación, dependiente de esta Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; mediante el cual por su propio derecho, promueve Recurso Administrativo de Revocación, radicado bajo el expediente RRF/335/20/IV del Libro Índice de Recursos Administrativos de Revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos, dependiente de la Procuraduría Fiscal, adscrita a la citada Dependencia, en contra de la resolución con número de control 100602203679341C24089, número de crédito ME-PLUS-015356-2019 de fecha 01 de junio de 2020, mediante la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$2,800.00 (DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por concepto de "MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", respecto de la declaración de pago definitivo mensual del Impuesto al Valor Agregado y declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta por realizar actividades empresariales, correspondientes al mes de diciembre de 2019.

RESULTANDO

1. El 6 de febrero de 2020, se emitió al C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el Requerimiento para la Presentación de Declaraciones de Impuestos Federales, con número de control 100602203679341C24089, respecto de la declaración de pago definitivo mensual del Impuesto al Valor Agregado y declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta por realizar actividades empresariales, correspondientes al mes de diciembre 2019, el cual le fue notificado el día 17 de febrero de 2020, mediante la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en calidad de mamá del referido contribuyente, precediendo citatorio de espera del día hábil anterior, diligenciado con la misma persona; otorgándole para tal efecto un plazo de 15 días





Se eliminó 06 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/335/20/IV
Oficio No. SAC/291/2023/XLV
Hoja: 2/17

hábiles computados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación en comento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, primer párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

2. Con motivo de que el hoy recurrente, cumplió a requerimiento de autoridad, con la presentación de las declaraciones detalladas en el punto que antecede, se le impuso la multa con número de crédito ME-PLUS-015356-2019 de fecha 01 de junio de 2020, en cantidad total de \$2,800.00 (DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), la cual le fue notificada el día 17 de agosto de 2020, previo citatorio de espera del día hábil anterior, ambas diligencias por conducto de la C. [REDACTED] [REDACTED] en carácter de mamá del contribuyente sancionado.

3. Inconforme el ahora promovente, con el acto administrativo pormenorizado en el numeral anterior, interpuso el Recurso Administrativo de Revocación que se atiende, ofreciendo y aportando en copias simples las siguientes pruebas: a) "MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO AUTORIDAD", con número de crédito ME-PLUS-015356-2019 y número de control 100602203679341C24089 de fecha 01 de junio de 2020 y b) Credencial para votar a nombre del C. [REDACTED] [REDACTED]

Una vez realizado el análisis del asunto y tomando en consideración las pruebas aportadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se procede a resolver el Recurso de Revocación que nos ocupa, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. El suscrito **DIEGO DAVID MELÉNDEZ BRAVO**, Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con fundamento en los artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA fracción VI, inciso a), TERCERA, CUARTA y OCTAVA, fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 19 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la





059

Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del día 11 del mismo mes y año; artículos 9, fracción III, 10, 11 y 20 fracciones VI, XXI y XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; artículos 1 fracción XVII, 4, 8, 9, 12 fracción II, 19 fracciones IV y XXVI y 20 fracciones VI y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente; artículos 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación en vigor y artículo 20, inciso c) párrafos segundo y tercero del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente; es competente para proceder a admitir, substanciar y resolver o, en su caso, desechar o sobreseer el Recurso Administrativo de Revocación.

II. La interposición del medio de defensa que se atiende, es oportuna en términos de lo previsto por el artículo 121 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en el caso que nos ocupa, se llevó a cabo dentro del plazo de los treinta días previsto en dicho numeral.

III. La existencia del acto administrativo impugnado queda acreditada con las pruebas referidas en el Resultando 3 de esta Resolución, concretamente con la contenida en el inciso a); en términos de lo previsto por los artículos 123, segundo párrafo y 130 del Código Fiscal de la Federación y artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prueba que es valorada por esta Autoridad Fiscal para dictar la presente resolución.

IV. En los agravios PRIMERO, SEGUNDO y "SEGUNDO", el recurrente argumenta esencialmente lo siguiente:

"PRIMERO.- Por carecer del requisito de la debida Fundamentación y Motivación según exigencias de los numerales 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38 fracciones IV y V del Código Fiscal de la Federación, en términos del diverso 133 fracción IV del mencionado Código Tributario Federal, es procedente se declare Dejar sin Efectos las Resoluciones que venimos impugnando (sic)...

...
En ese tenor, la multa impugnadas que le da origen (sic), adolecen de la debida fundamentación y motivación en de (sic) la competencia de la autoridad emisora.

Continúa el recurrente, realizando un análisis de la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 Constitucional, para arribar en lo siguiente:

...para que se pueda tener por cumplimentado el requisito de la debida





fundamentación y motivación de la competencia de la autoridad que emite el acto, debe indicar no sólo el fundamento legal de manera genérica, sino que también debe especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, de lo contrario deja al particular en estado de indefensión pues ignoraría a cuál de los supuestos legales de la norma se refiere.

...es de explorado derecho que el acto que se impugna viola flagrantemente los derechos humanos y garantías establecidos en la Carta Magna, así como el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación al no actualizarse la causal que establece el artículo 84 fracción IV inciso b) del Código Fiscal de la Federación...

SEGUNDO...

Al respecto, a través del presente agravio, hago valer que la motivación empleada por la autoridad en la resolución impugnada incumple con los postulados antes señalados, pues la misma no es clara, sino que por el contrario, es imprecisa a tal grado que no es posible determinar cuál es la razón por la que se determinó sancionar al actor; ello, en razón de que la motivación que la autoridad expuso en la resolución determinó la procedencia de la multa...

...pues atendiendo a la pluralidad de conductas señaladas en el acto de autoridad, quedo imposibilitada para advertir si existe adecuación entre los diversos motivos expuestos por la autoridad, en relación a los fundamentos legales que sustentan la emisión del acto, esto es, si la motivación no es lo suficientemente clara y por el contrario se considera vaga e imprecisa, por el hecho de referir una pluralidad de conductas sin manifestar expresamente cuál es la que motivó la imposición de la sanción que se fundamenta en el cuerpo de la multa, se produce un estado de indefensión e incertidumbre jurídica al actor, lo que no le permitirá desplegar una adecuada defensa.

Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación, o en este caso, diversas lo cual le tornó en incongruente e imprecisa y, por tanto, dejó a la enjuiciante en un real estado de indefensión, por no poder advertir cuál es la causa por la cual se consideró que se hacía acreedora a la imposición de la multa, pues se insiste, que ante la ambigüedad de lo manifestado por la autoridad en el acto, no es posible acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado.

...la multa impugnada es ilegal...al no saber cuál de los motivos que expresa corresponde a la sanción que se impuso, por lo que, es evidente que la sancionadora no cumplió con el requisito de la debida fundamentación y motivación, pues debió haber expresado con precisión





Se eliminó 03 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/335/20/IV
Oficio No. SAC/291/2023/XLV
Hoja: 5/17

060

las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración para la imposición de la multa; existiendo en todo momento adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo que en el caso no aconteció.

SEGUNDO (sic)...

...la autoridad que decide imponer un crédito fiscal en cantidad total de \$2,800.00, no refiere el vehículo, medio, atribución, despliegue de facultades o ejecución de procedimiento para arribar a esa conclusión...

...es ilegal la multa impugnada, ya que al no citar el fundamento legal que señale cómo conoció y, consecuentemente, determinó la omisión de la obligación que motiva al requerimiento aludido, deja en estado de indefensión al actor, pues niego lisa y llanamente que la autoridad haya ejercido las facultades de comprobación previstas en el artículo 42 del Código Fiscal Federal y no sostuvo ni acreditó que haya ejercido la prevista en el diverso 63 del mismo ordenamiento legal.

(Énfasis añadido)

En primer lugar, visto lo expresado por el recurrente, esta Autoridad Resolutora estima que, no le asiste la razón, toda vez que, tal y como se señaló en el documento que contiene la multa con número de crédito ME-PLUS-015356-2019 y número de control 100602203679341C24089 de fecha 01 de junio del 2020, por cumplir el C. [REDACTED] con la declaración de pago definitivo mensual del Impuesto al Valor Agregado, así como con la declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta por realizar actividades empresariales, correspondiente al mes de diciembre 2019, a requerimiento de autoridad, contenido en el documento con igual número de control de fecha 6 de febrero de 2020, como ya quedó asentado en el Resultando número 1 del apartado respectivo de esta resolución, infringió lo establecido en los artículos 41 primer párrafo, fracción I y 81 primer párrafo, fracción I, por lo que, con fundamento en el artículo 82 primer párrafo, fracción I, inciso a, todos del Código Fiscal de la Federación vigente en ese momento, se hizo acreedor a una multa en cantidad total de \$1,400.00 (UN MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por cada una de dichas obligaciones.

Transcribiéndose a continuación los citados preceptos:

"Artículo 41. Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales exigirán la presentación del documento respectivo ante las oficinas correspondientes, procediendo de la siguiente forma:

I. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código





y requerir hasta en tres ocasiones la presentación del documento omitido otorgando al contribuyente un plazo de quince días para el cumplimiento de cada requerimiento. Si no se atienden los requerimientos se impondrán las multas correspondientes, que tratándose de declaraciones, será una multa por cada obligación omitida. La autoridad después del tercer requerimiento respecto de la misma obligación, podrá aplicar lo dispuesto en la siguiente fracción.

"Artículo 81. Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria:

I. No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.

Artículo 82. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:

I. Para la señalada en la fracción I:

a) De **\$1,400.00** a **\$17,370.00**, tratándose de declaraciones, por cada una de las obligaciones no declaradas. Si dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se presentó la declaración por la cual se impuso la multa, el contribuyente presenta declaración complementaria de aquélla, declarando contribuciones adicionales, por dicha declaración también se aplicará la multa a que se refiere este inciso."

En ese sentido se observa que la imposición de la sanción de controversia, se efectuó en forma legal al señalarse el fundamento que la contiene, la cantidad, así como el precepto legal que con su conducta infringió el promovente, por lo que esta Autoridad Resolutora estima que la multa de controversia, se encuentra debidamente fundada y motivada, tal y como ha quedado demostrado anteriormente, tan es así que el porcentaje utilizado para la aplicación de la misma,





061

fue el mínimo y por tal motivo, la Autoridad Recaudadora no tenía por qué tomar en cuenta las circunstancias especiales o razones particulares del recurrente, que actualizaran la imposición de dicha sanción.

Bajo ese contexto, resultan aplicables las JURISPRUDENCIAS que a continuación se transcriben, como reforzamiento a los razonamientos expresados por esta Autoridad Fiscal:

Tipo de documento: Jurisprudencia

Séptima época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 90 Sexta Parte

Página: 158

MULTAS, CUANTIFICACION DE LAS, EN MATERIA FISCAL.

Precisando criterios anteriores, este tribunal considera que para la cuantificación de las multas fiscales, cuando la ley señala un mínimo y un máximo, la autoridad debe razonar su arbitrio y tomar en consideración los siguientes elementos básicos: a) el monto del perjuicio sufrido por el fisco con la infracción (elemento que a veces ya está considerado en la norma, cuando los límites de la multa se fijan en función del impuesto omitido); b) la negligencia o mala fe del causante; o la espontaneidad de su conducta para acatar la ley, aunque extemporáneamente; c) si se trata de una infracción aislada, o de una infracción insistentemente repetida por dicho causante, y d) la capacidad económica del infractor. Pues la multa debe ser proporcional al daño que la infracción causa, y para fijarla se debe considerar la malicia y la reiteración del causante, así como sancionar con distinta medida a quienes tienen diferente capacidad, para no lastimar más a quien tiene menos, por una causa semejante. El único monto que las autoridades pueden imponer sin razonar su arbitrio, demostrada la infracción, es el mínimo, pues ello implica que se ha aceptado un máximo de circunstancias atenuantes. Pero para imponer un monto superior al mínimo, sin que su determinación resulte arbitraria y caprichosa, las autoridades están obligadas a razonar el uso de sus facultades legales al respecto, para no violar el principio constitucional de fundamentación y motivación (artículo 16), y dar a los afectados plena oportunidad de defensa, respecto de los datos y elementos que sirvieron para individualizar la sanción.





Tipo de documento: Jurisprudencia

Séptima época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo III, Parte TCC

Página: 663

MULTAS. ARBITRIO EN SU CUANTIFICACION ARRIBA DEL MINIMO. Para imponer una multa fiscal en cuantía superior al mínimo (pues es evidente que al imponer el mínimo no hace falta razonamiento alguno, ya que no hubo agravación en uso del arbitrio), es necesario que las autoridades fiscales razonen el uso de su arbitrio, y que expongan los razonamientos y las circunstancias de hecho y de derecho que hacen que en el caso particular se deba agravar en alguna forma la sanción. Pero esos razonamientos deben ser razonamientos aplicados al caso concreto y a las circunstancias del caso concreto, sin que sea suficiente hacer afirmaciones abstractas e imprecisas. De lo contrario se violaría la garantía de motivación, y se dejaría además a la afectada en estado de indefensión, pues no se le darían elementos para hacer su defensa, ni para desvirtuar la sanción concreta impuesta en su caso individual, con violación de los artículos 14 y 16 constitucionales. En esas condiciones, la simple afirmación de que un gran volumen de negocios hace que la situación sea buena, es demasiado imprecisa para justificar por sí sola una elevación de la multa, pues puede haber gran volumen de operaciones con una utilidad mínima, o aun con pérdida, como es claramente el caso de empresas que tienen grandes endeudamientos y gran volumen de operaciones. Por otra parte, el que la infracción haya causado perjuicios al Fisco, no es elemento para agravar la sanción, pues el elemento perjuicio será siempre la base misma de la tipificación de la infracción, pero insuficiente para mover el arbitrio entre los extremos de la multa. También resulta falso que los causantes morosos obtengan ventaja respecto de los causantes puntuales, pues los daños y perjuicios que se cobran en materia fiscal (además de las multas) como intereses moratorios son extraordinariamente elevados (24% anual, contra el 9% en materia civil y el 6% en materia mercantil). Y la afirmación de que hay que evitar prácticas viciosas tendientes a evadir las prestaciones fiscales, también es un elemento determinante de la creación de la infracción, pero insuficiente para mover la cuantía entre los extremos legales; para esto habría que referirse a las prácticas individuales de la afectada, o a su habitualidad, etcétera.

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO





062

TERCER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Octubre de 1998

Tesis: XIII.2o. J/4

Página: 1010

MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS. Cuando la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer la multa mínima contemplada en la ley tributaria aplicable, ello determina que el incumplimiento de los elementos para la individualización de esa sanción pecuniaria, como lo son: la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste, etcétera, resulte irrelevante y no cause violación de garantías que amerite la concesión del amparo, toda vez que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una menor a ésta.

(Lo enfatizado y subrayado es propio)

Ahora bien, por cuanto hace al argumento del promovente relativo a que, la autoridad no actualizó el supuesto establecido en el artículo 84, fracción IV, inciso b) del Código Fiscal de la Federación vigente en 2020, violando su garantía de legalidad y seguridad jurídica, tal aseveración resulta ineficaz en virtud que, dicho precepto legal prevé una sanción cuando los contribuyentes cometan infracciones relacionadas con la obligación de llevar contabilidad, específicamente por no expedir, no entregar o no poner a disposición de los clientes, los comprobantes fiscales digitales por Internet de sus actividades cuando las disposiciones fiscales lo establezcan, o expedirlos sin que cumplan los requisitos señalados en el referido Código, como así lo dispone la fracción VII del diverso 83 del mismo ordenamiento fiscal, al cual remite el primero de los numerales citados, transcribiéndose a continuación para acreditar lo plasmado, dichos ordenamientos fiscales:

"Artículo 83. Son infracciones relacionadas con la obligación de llevar contabilidad, siempre que sean descubiertas en el ejercicio de las facultades de comprobación o de las facultades previstas en el artículo 22 de este Código, las siguientes:

...

VII. No expedir, no entregar o no poner a disposición de los clientes los comprobantes fiscales digitales por Internet de sus actividades cuando las disposiciones fiscales lo establezcan, o expedirlos sin que cumplan los requisitos señalados en este Código, en su Reglamento o en las





Se eliminó 03 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: RRF/335/20/IV

Oficio No. SAC/291/2023/XLV

Hoja: 10/17

reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria; no entregar o no poner a disposición la representación impresa de dichos comprobantes, cuando ésta le sea solicitada por sus clientes, así como no expedir los comprobantes fiscales digitales por Internet que amparen las operaciones realizadas con el público en general, o bien, no ponerlos a disposición de las autoridades fiscales cuando éstas los requieran.

..."

"Artículo 84.- A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de llevar contabilidad a que se refiere el Artículo 83, se impondrán las siguientes sanciones:

...

IV. Para el supuesto de la fracción VII, las siguientes, según corresponda:

...

b) De **\$1,490.00** a **\$2,960.00** tratándose de contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del Impuesto sobre la Renta. En caso de reincidencia, adicionalmente las autoridades fiscales podrán aplicar la clausura preventiva a que se refiere el inciso anterior.

..."

(Lo subrayado es propio)

Luego entonces, la circunstancia que pretende hacer valer el C. [REDACTED] no aplica al caso en particular, toda vez que, es de reiterarse que la sanción combatida, se le impuso a dicho promovente, "POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", sustentada en los artículos 41 primer párrafo, fracción I, 81 primer párrafo, fracción I y 82 primer párrafo, fracción I, inciso a, todos del Código Fiscal de la Federación vigente en ese momento.

Por lo anterior, resulta inconcuso que el promovente arguya que, la autoridad recaudadora, no haya ejercido las facultades de comprobación previstas en el artículo 42 ni la prevista en el diverso 63, ambos del Código Fiscal de la Federación, en primer término porque, **como ya se ha venido mencionando**, la multa impuesta al recurrente, deriva del ejercicio de las facultades de la citada autoridad, relativas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos, cuando no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, y las autoridades fiscales exijan su presentación, facultades **establecidas en el artículo 41 primer párrafo, del Código en consulta**; circunstancia que se convalida a continuación, con la parte conducente del "REQUERIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN DE



Se eliminó 16 palabras y 02 conjuntos alfanuméricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/335/20/IV
Oficio No. SAC/291/2023/XLV
Hoja: 11/17

DECLARACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES", número de control 100602203679341C24089 de fecha 06 de febrero de 2020:



REQUERIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES.

Xalapa, Ver., a 6 de febrero de 2020.

R.F.C.	[REDACTED]		NÚMERO DE CONTROL: 100602203679341C24089
NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL	[REDACTED]		
DOMICILIO	Núm. Ext. Núm.	Localidad/Colonia	[REDACTED]
	Veracruz, C.P.: [REDACTED]		
Referencia: ENTRE SIN NOMBRE Y SIN NOMBRE, A [REDACTED]			

CONSIDERANDO

Que en virtud de que a la fecha no se tiene registrado el cumplimiento de las obligaciones en los plazos respectivos, que a continuación se señalan:

Obligación(es)	Fundamento legal de la(s) Obligación(es)	Periodo	Ejercicio	Vencimiento
Declaración de pago provisional mensual de Impuesto Sobre la Renta (ISR) por realizar actividades empresariales. Diciembre 2019	Artículo 106, primer párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; regla 2.8.1.22 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2019, modificada en la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2019.	Diciembre	2019	20 de enero de 2020
Declaración de pago definitivo mensual de Impuesto al Valor Agregado (IVA), Diciembre 2019	Artículo 5-D, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; regla 2.8.1.22, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2019, modificada en la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2019.	Diciembre	2019	20 de enero de 2020

De la inserción que antecede se observa que, la autoridad recaudadora hizo constar en el documento de referencia que, el promovente estaba afecto a la declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta por realizar actividades empresariales, con fundamento en el artículo 106, primer párrafo, de la Ley de tal impuesto, así como a la declaración de pago definitivo mensual del Impuesto al Valor Agregado, en términos del artículo 5-D, segundo párrafo de la Ley de esa contribución, ambas obligaciones correspondientes al mes de diciembre de 2019 y con fecha de vencimiento para su presentación, la del 20 de enero de 2020; dichas obligaciones con base a la regla 2.8.1.22. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2019.

Ahora bien, igualmente se considera infundado el argumento del recurrente, encaminado a desvirtuar la legalidad de la resolución recurrida, al no citar en el Requerimiento en cuestión, el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, a efecto de saber, cómo conoció la recaudadora las obligaciones que motivan en mismo; ello toda vez que, dicho precepto legal, **no establece competencia alguna de la referida autoridad**, por lo que, no se encontraba obligada a invocarlo dentro del oficio con número de control 100602203679341C24089 de fecha 6 de febrero de 2020.



En ese sentido, es menester manifestar que, de acuerdo a la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Unión, es un requisito de legalidad citar la fracción, inciso o subinciso correspondiente, de un precepto legal, pero **únicamente respecto de aquellos que le otorguen a la autoridad la atribución ejercida**, preceptos dentro de los cuales no se localiza el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, ya que se insiste en que de su contenido, se advierte que no contempla ningún tipo de competencia de la autoridad emisora de la resolución combatida, como se demuestra a continuación, con la transcripción de dicho precepto legal:

"Artículo 63. Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.

Cuando otras autoridades proporcionen expedientes o documentos a las autoridades fiscales conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, estas últimas deberán conceder a los contribuyentes un plazo de quince días, contado a partir de la fecha en la que les den a conocer tales expedientes o documentos, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga, lo cual formará parte del expediente administrativo correspondiente.

Las mencionadas autoridades estarán a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, sin perjuicio de su obligación de mantener la confidencialidad de la información proporcionada por terceros independientes que afecte su posición competitiva, a que se refiere el artículo 69 de este Código.

Las copias, impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias, impresiones o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales.

También podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales, las actuaciones levantadas a petición de las autoridades fiscales, por las oficinas consulares.

Las autoridades fiscales presumirán como cierta la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet y en las bases de datos que lleven o tengan en su poder o a las que tengan acceso."

De la reproducción anterior, se advierte claramente que el numeral 63 del Código





064

Fiscal de la Federación, únicamente constituye el precepto legal mediante el cual se establece la posibilidad de que las autoridades motiven sus resoluciones en los hechos conocidos por éstas, de la información y/o documentación que obre en los expedientes que se encuentren en su poder y los que les sean proporcionados por otras autoridades, **pero de ninguna forma prevé competencia para la emisión del acto recurrido ni del origen del mismo, como lo es en el caso particular, de la Dirección General de Recaudación, adscrita a esta Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz.**

Al respecto, resulta aplicable al caso la siguiente tesis, cuyos datos de identificación, rubro y texto, disponen:

No. Registro: 39,420

Precedente

Época: Quinta

Instancia: Segunda Sección

Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 48. Diciembre 2004.

Tesis: V-TA-2aS-69

Página: 311

DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA CITA DE LOS PRECEPTOS LEGALES ESENCIALMENTE ADECUADOS AL RESOLVER LA SITUACIÓN DE HECHO DE QUE SE TRATE, HACE IRRELEVANTE LA MENCIÓN INADECUADA DE OTROS. Los artículos 16 Constitucional y 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación, establecen la obligación para las autoridades fiscales de fundar y motivar sus actos, la cual se satisface desde el punto de vista formal, señalando las normas legales que rigen a los hechos que se encuentran debidamente acreditados, por lo que, si al fundarse una resolución, se citan diversos preceptos entre los cuales aparecen los que son exactamente aplicables al caso, considerando la correcta adecuación a los hechos respectivos, junto con otras disposiciones o algunas fracciones de preceptos aislados que no sean adecuados al caso, no por ello debe considerarse indebidamente fundada esa determinación, pues lo trascendente es que los demás preceptos y fracciones citados, sean exactamente aplicables al caso concreto, dando al acto de autoridad la debida fundamentación y motivación.

En razón de todo lo antes expuesto, se desprende que, en el caso en particular, la facultad del Director General de Recaudación, para emitir la multa impugnada, se encuentra debidamente fundada y motivada, por lo que subsiste la presunción de legalidad que reviste la misma, así como de su antecede.

Finalmente, no pasa por desapercibido para esta Resolutora que, el promovente, solicita que la presente resolución se efectúe atendiendo el principio pro homine, el cual consiste en buscar el mayor beneficio para el gobernado, acudiéndose a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos humanos que se estiman vulnerados; por lo que, cabe destacar en primer término





que, es competencia exclusiva del Poder Judicial de la Federación, el control Constitucional y legalidad de las normas jurídicas, ya sea en su sistema concentrado o difuso, por lo que esta Autoridad Resolutora, al tener el carácter de Autoridad Administrativa, no puede efectuar pronunciamiento alguno que implique dicho control Constitucional.

Sirviendo de apoyo a dicho argumento, por analogía las siguientes Jurisprudencias:

Época: Novena Época

Registro: 193558

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo X, Agosto de 1999

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 73/99

Página: 18

CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

La supremacía constitucional se configura como un principio consustancial del sistema jurídico-político mexicano, que descansa en la expresión primaria de la soberanía en la expedición de la Constitución, y que por ello coloca a ésta por encima de todas las leyes y de todas las autoridades, de ahí que las actuaciones de éstas deben ajustarse estrictamente a las disposiciones de aquélla. En este sentido, más que una facultad, la supremacía constitucional impone a toda autoridad el deber de ajustar a los preceptos fundamentales, los actos desplegados en ejercicio de sus atribuciones. Por tanto, si bien es cierto que los tres Poderes de la Unión deben observar la Ley Suprema, no puede afirmarse que por esta razón, las autoridades puedan, por sí y ante sí, en el ejercicio de funciones materialmente jurisdiccionales, examinar la constitucionalidad de sus propios actos o de los ajenos, toda vez que, al respecto, la propia Constitución consagra, en sus artículos 103 y 107, un medio de defensa expreso, por vía de acción, como es el juicio de amparo y lo encomienda, en exclusiva, al Poder Judicial de la Federación, sentando las bases de su procedencia y tramitación.

Época: Décima Época

Registro: 2004748

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 104/2013 (10a.)

Página: 906

PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES. Esta Primera Sala de la





065

Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.", reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.

Se dice lo anterior, en virtud de que los argumentos expresados por el promovente, no tienden a enfrentar una disposición normativa con el texto constitucional. De ahí que no existe materia para una interpretación conforme o para aplicar el principio Pro Persona; menos aún para ejercer un control de constitucionalidad con el fin de que un ordenamiento de rango inferior no merme, disminuya o limite su objeto o finalidad. Máxime, que ante la inexistencia de una norma en conflicto con el texto constitucional, no habría lugar a una inaplicación.

Tiene aplicación al caso la siguiente Jurisprudencia:

Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) J/8 (10a.)
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Décima Época
2005057 13 de 43
Tribunales Colegiados de Circuito
Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II
Pag. 953
Jurisprudencia (Común)
CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO. SUS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA. Aun cuando el control difuso de constitucionalidad -





Se eliminó 03 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/335/20/IV
Oficio No. SAC/291/2023/XLV
Hoja: 16/17

connotación que incluye el control de convencionalidad- que ejercen los órganos jurisdiccionales en la modalidad ex officio no está limitado a las manifestaciones o actos de las partes, pues se sustenta en el principio iura novit curia, ello no implica que deba ejercerse siempre, pues existen presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia que deben tenerse en cuenta. La ley, la jurisprudencia y la práctica muestran que algunos de esos presupuestos, que de no satisfacerse impedirán su ejercicio, de manera enunciativa son: a) que el juzgador tenga competencia legal para resolver el procedimiento o proceso en el que vaya a contrastar una norma; b) si es a petición de parte, que se proporcionen los elementos mínimos, es decir, debe señalarse con toda claridad cuál es el derecho humano o garantía que se estima infringido, la norma general a contrastar y el agravio que le produce, pues de otra forma, sin soslayar su carácter de conocedor del derecho, el juzgador no está obligado a emprender un estudio expreso oficioso de los derechos humanos o preceptos constitucionales o convencionales que se le transcriban, o que de manera genérica se invoquen como pertenecientes al sistema; c) debe existir aplicación expresa o implícita de la norma, aunque en ciertos casos también puede ejercitarse respecto de normas que, bien sea expresa o implícitamente, deban emplearse para resolver alguna cuestión del procedimiento en el que se actúa; d) la existencia de un perjuicio en quien solicita el control difuso, o bien irrogarlo a cualquiera de las partes cuando se realiza oficiosamente; e) inexistencia de cosa juzgada respecto del tema en el juicio, pues si el órgano jurisdiccional ya realizó el control difuso, estimando que la norma es constitucional, no puede realizarlo nuevamente, máxime si un juzgador superior ya se pronunció sobre el tema; f) inexistencia de jurisprudencia obligatoria sobre la constitucionalidad de la norma que emiten los órganos colegiados del Poder Judicial de la Federación, porque de existir, tal criterio debe respetarse, pues el control concentrado rige al control difuso y, g) inexistencia de criterios vinculantes respecto de la convencionalidad de la norma general, ya que conforme a las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para los tribunales del Estado Mexicano.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 132 y 133, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, esta Autoridad Fiscal:

RESUELVE

PRIMERO. Substantiado que fue el Recurso Administrativo de Revocación y con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el Considerando IV de la presente resolución, SE CONFIRMA la "MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", número de control 100602203679341C24089, número de crédito ME-PLUS-015356-2019 de fecha 01 de junio de 2020, impuesta al C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en cantidad total de \$2,800.00 (DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.).





VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEFIPLAN

Secretaría de Finanzas
y Planeación



**VERA
CRUZ**

00067

ME LLENA DE ORGULLO

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Expediente: RRF/335/20/IV

Oficio No. SAC/291/2023/XLV

Hoja: 17/17

066

SEGUNDO. Se le hace saber al recurrente que cuenta con un plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución para impugnarla mediante el Juicio Contencioso Administrativo Federal por la vía tradicional o a través del Sistema de Justicia en Línea, conforme lo previsto en el artículo 13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO. Notifíquese personalmente.

CUARTO. Cúmplase.

ATENTAMENTE
SUBSECRETARIO DE INGRESOS
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE


DIEGO DAVID MELÉNDEZ BRAVO

C.c.p. Expediente.

~~BBM *TIDJ *IICR~~



200

VERACRUZ

CUNA DEL HEROICO
COLEGIO MILITAR

1823 - 2023